

---

**SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 2381 DE 2024 – OPORTUNIDAD DE TRASLADO.**

---

**Desde** Acciones Legales <accioneslegales@proteccion.com.co>

**Fecha** Vie 06/12/2024 9:32

**Para** Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

0546-0550.pdf; ASPEN 22639209.pdf; SIAFP 22639209.pdf;

Señor

Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla

BARRANQUILLA

E.S.D

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Gina Patricia Peña Buelvas CC 22639209

DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A., y Otro.

RADICADO: 08001310500320190028200

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 2381 DE 2024 – OPORTUNIDAD DE TRASLADO.

DAVID ACOSTA BAENA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1037615180 de Envigado, actuando en calidad de representante legal judicial de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, el cual se anexa, respetuosamente me permito solicitar ante su Despacho la terminación del proceso en referencia por aplicación directa del artículo 76 de la Ley 2381 de 2023



[Accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

Medellin; Colombia

[www.proteccion.com.co](http://www.proteccion.com.co)

Cll 49 N° 63 – 100 Torre Protección

copia, impresion, retencion, divulgacion, reenvio o cualquier accion tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

This e-mail and any attached files belong to PROTECCION S.A. and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorised review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful

Clasificación - Confidencial

Señor  
Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla  
BARRANQUILLA  
E.S.D

**REFERENCIA:** Proceso Ordinario Laboral  
**DEMANDANTE:** Gina Patricia Peña Buelvas CC 22639209  
**DEMANDADA:** PROTECCIÓN S.A., y Otro.  
**RADICADO:** 08001310500320190028200

**ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 2381 DE 2024 – OPORTUNIDAD DE TRASLADO.**

**DAVID ACOSTA BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 1037615180** de Envigado, actuando en calidad de representante legal judicial de la **Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, el cual se anexa, respetuosamente me permito solicitar ante su Despacho la terminación del proceso en referencia por aplicación directa del artículo 76 de la Ley 2381 de 2023, de acuerdo con las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El pasado 16 de julio de 2024 se promulgó la Ley 2381 de 2024 a través de la cual se reforma el sistema pensional Colombiano, la cual entra en vigencia a partir del 1 de julio de 2025, no obstante, en virtud de la voluntad del legislador hay ciertos artículos aplicables a partir de la promulgación de dicha norma, tal es el caso del **artículo 76 que consagra la oportunidad de traslado de régimen para aquellos afiliados que se encuentren a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión y acrediten 750 semanas de cotización en el caso de las mujeres o 900 semanas en el caso de los hombres a la fecha de promulgación de la norma, habilitando la posibilidad de realizar dicho traslado en un término de 2 años contados a partir de la promulgación de la ley, esto es, a partir del 16 de julio de 2024:**

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años*

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929

[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

*a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

*Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.*

Dicho artículo fue reglamentado recientemente por el **Decreto 1225 de 2024 en su artículo 11** y a su vez, la Superintendencia Financiera a través de la Circular 012 del 10 de septiembre de 2024 ha impartido instrucciones relativas a la oportunidad de traslado, modificando el numeral 3.1 del Capítulo I del Título III de la Parte II de la Circular Básica Jurídica relativo a los términos de traslado de afiliados entre regímenes pensionales, habilitando el traslado de régimen para aquellos afiliados que se encuentren a 10 años o menos para cumplir la edad de pensión, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 76 de la ley 2381 de 2024.

Así mismo, el **Decreto 1225 de 2024 que reglamentó la oportunidad de traslado** determinó que este beneficio resulta aplicable incluso para aquellos afiliados que se encuentren tramitando una demanda de ineficacia de la afiliación como es el caso del aquí demandante y que **el acceso a la oportunidad de traslado de régimen trae como consecuencia que el juez, en autonomía de su voluntad y como director del proceso, pueda ordenar directamente la terminación anticipada de los procesos litigiosos por carencia de objeto, teniendo en cuenta que las pretensiones del proceso se encuentran superadas una vez se comprueba el traslado de régimen efectivo para el demandante:**

**“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales.** Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

...

**2. Terminación de procesos litigiosos.** Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar proceso en razón de la carencia objeto, **los jueces de la República en el marco su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o**

---

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929

[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

***ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas dieron origen litigio.”***

Así las cosas, se evidencia en el presente proceso que el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma en mención, **tal y como consta en su historia laboral, por lo que es beneficiario de la oportunidad de traslado de que trata el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.**

En virtud de ello, esta Administradora brindó al afiliado la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014, suministrando información clara, completa y suficiente al afiliado sobre las condiciones pensionales del Régimen de Ahorro Individual para su caso concreto y sus diferencias con el Régimen de Prima Media, realizando las correspondientes proyecciones pensionales y resolviendo sus inquietudes respecto al régimen al cual desea pertenecer, tal y como consta en prueba adjunta; así mismo, el afiliado fue asesorado por parte de COLPENSIONES, recibiendo entonces la DOBLE ASESORÍA de ambas administradoras.

**Por lo anterior, se pone en su conocimiento señor Juez que el demandante acredita todos los requisitos de la Ley 2381 de 2024 para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual hacia el Régimen de Prima Media por vía administrativa, teniendo en cuenta que ya recibió la DOBLE ASESORÍA por ambas Administradoras, situación que implica una carencia de objeto en las pretensiones de la demanda que se elevan al interior de este proceso, dado que hay un hecho sobreviniente por parte del legislador que permite que la controversia jurídica que suscitó este proceso ordinario sea resuelta de pleno derecho por aplicación de la norma.**

Esto ha sido avalado incluso por la Procuraduría General de la Nación la cual ha sentado su posición en la Circular 03 del 13 de septiembre de 2024 en el sentido de indicar que la oportunidad de traslado de que trata el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 opera incluso y con mayor razón para aquellos afiliados que actualmente tienen en curso una demanda judicial en la que se pretende el traslado de régimen, como es el presente caso, e invita a los afiliados, administradoras de pensiones y operadores judiciales a dar aplicación a dicha norma en los siguientes términos:

*“En ese sentido, la Procuraduría insta a las personas que cumplen con los requisitos del Artículo 76 de la citada Ley y que tienen demandas en curso, para que adelanten lo más pronto posible, el trámite de doble asesoría ante la AFP a la que se encuentren afiliados y ante COLPENSIONES y hagan llegar la respectiva constancia de la doble asesoría al proceso judicial en curso. Ello redundará en mayor rapidez en el trámite de traslado, menos judicializaciones en*

---

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929

[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

*esta materia y sirve de insumo para que los funcionarios judiciales adopten las decisiones pertinentes.”*

Así las cosas, de manera respetuosa se solicita se declare la terminación de este proceso teniendo en cuenta que existe un hecho sobreviniente por parte del legislador que modifica de manera total el derecho sobre el cual se plantea este litigio, y en este sentido se ordene a COLPENSIONES y a la AFP donde se encuentra afiliado el demandante efectuar el traslado del afiliado del Régimen de Ahorro Individual hacia el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES en los términos dispuestos en el artículo 76 de la ley 2381 de 2024.

Lo anterior tomando en consideración que las pretensiones que se debaten en el presente proceso pueden ser resueltas de pleno derecho, de conformidad con el **inciso cuarto del artículo 281 del Código General del Proceso** aplicable por analogía al proceso ordinario laboral, que consagra:

**“Artículo 281. Congruencias:**

...

***En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”***

Esto ha sido también señalado por la Corte Suprema de Justicia la cual ha indicado que el hecho modificatorio o extintivo sobre el cual versa el litigio, como lo es en este caso la expedición del artículo 76 de la ley 2381 de 2024, puede dar lugar a que se profiera sentencia en el proceso de manera anticipada considerando dicha casusa:

***“El hecho modificatorio o extintivo sobre el cual versa el litigio no solo es válido antes de entrar al despacho para sentencia de primera instancia, sino que, el hecho sobreviniente puede ser tenido en cuenta siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio -la norma no expresa que los sucesos imprevistos en el proceso puedan ser susceptibles de consideración solo cuando ocurren antes de que se emita la decisión que pone fin a la instancia inicial”*** (SL2818-2023, SL2076-2023, SL1815-2023)

En igual sentido, debe resaltarse que COLPENSIONES mediante comunicado del pasado 22 de agosto de 2024 impartió instrucciones a los apoderados judiciales de esta clase de procesos informando su intención de dar aplicación al artículo 76 de la

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929

[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

# Protección

ley 2381 de 2024 y coadyuvar las solicitudes de terminación de procesos que se presenten por parte de las AFP.

Finalmente y de manera respetuosa, se solicita al Despacho exonerar de condena en costas a Protección S.A teniendo en cuenta la voluntad que le asiste a mi representada de materializar el traslado de régimen del demandante con el fin de dar por terminado este proceso sin mayor desgaste del sistema judicial, o en su defecto se considere una disminución en la condena en costas en atención al ánimo conciliatorio de mi representada.

En los anteriores términos, planteamos al Despacho nuestros argumentos los cuales solicitamos sean acogidos a la hora de proferir sentencia en el presente proceso.

## ANEXOS:

1. Constancia de doble asesoría realizada por Protección S.A.
2. Constancia de SIAFP de doble asesoría realizada por COLPENSIONES.

Respetuosamente,



**DAVID ACOSTA BAENA**

CC 1037615180

Representante Legal Judicial Protección S.A

# Resultados Doble Asesoría

# Protección

La vida desde hoy

Válido para Doble Asesoría

Lugar de asesoría

Medio de asesoría

Día

Viernes

Fecha:

20 de septiembre de 2024

Hora:

16:28 PM

## DATOS BÁSICOS

Nombre

Gina Patricia Peña Buevas

Presenta discapacidad

NO

Género

Femenino

Tipo y número de documento

CC 22639209

Fecha de nacimiento

08/05/1965

Dirección

## DATOS BÁSICOS DEL PRIMER BENEFICIARIO

Parentesco (cónyuge, hijo, otro)

CONYUGE

Parentesco (cónyuge, hijo, otro)

No tiene

Género del beneficiario

Masculino

Presenta discapacidad

NO

Género del beneficiario

Presenta

Fecha de nacimiento del beneficiario

28/05/1956

Fecha de nacimiento del beneficiario

discapacidad

## APORTES

## DATOS DE LA CUENTA

Capital Total

Fecha del saldo de la Cuenta Individual

20/09/2024

Saldo en tu Cuenta de Ahorro Individual

\$268,764,586.75

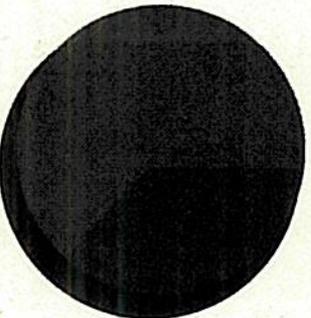
Valor bono a fecha de simulación pensional

\$50,478,547.82

Fecha de redención del bono

08/05/2025

■ Aportes (\$100,546,228.00) 37% ■ Rendimientos (\$168,215,902.00) 63%



# Válido para Doble Asesoría

# Protección

La vida desde hoy

## SEMANAS

No. de semanas recordadas por el afiliado a:  
 fondo privado **0.00** + fondo público (RPM) **0.00**  
 Total **0**

Semanas totales cotizadas a la fecha de este cálculo  
**194.29**

Semanas cotizadas a otras AFP  
**1233.29**  
 (Que no constituyen bono)

Semanas cotizadas a Protección  
**0.00**

Semanas cotizadas a RPM no bono  
**278.71**

Semanas cotizadas a fecha traslado (bono)  
**1706.29**

## SALARIO

Fecha primera cotización al sistema **01/07/1990**  
 Salario Actual **\$6,641,420.17**  
 Fecha de Traslado (régimen) o de vinculación **01/11/1996**

### Tabla Resumen Asesoría General

	Si cotiza 12 meses al año	Si cotiza 9 meses al año	Si cotiza 6 meses al año	No continúa cotizando	Si cotiza a su ritmo histórico de 95.81 %
Valor de la mesada en Protección a los: (60 años).	\$1,300,000(G.P.M)	\$1,300,000(G.P.M)	\$1,300,000(G.P.M)	\$1,300,000(G.P.M)	\$1,300,000(G.P.M)
Proyección del número de semanas cotizadas a la fecha de pensión:(60 años).	1801	1778	1754	1706	1797
Proyección de la edad a la cual se pensionaría en el RAIS. (Edad en la cual acumularía el capital necesario para pensionarse).	62	62	62	63	62
Edad en la que se pensionaría en Colpensiones.	57	57	57	60	57
Valor de la mesada en Protección a la edad en la que se pensionaría en Colpensiones.	N/A	N/A	N/A	\$1,300,000(G.P.M)	N/A
Edad en la que alcanzaría a tener derecho a una Garantía de pensión Mínima.	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Valor de la devolución de saldos. (En caso que aplique).	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

**Resultados cotizando 12 meses por año**

1.000.000	\$1.450.933,00
750.000	
500.000	
250.000	
0	

62 Edad 60 57  
\$1.300.000(G.P.M.) N/A  
Mesada Pensional

**DATOS BÁSICOS PARA PROYECCIÓN**

Rentabilidad fondo de retiro programado	\$4,03%	
Hipótesis de inflación	6,12%	
Tabla de mortalidad	Tablas de mortalidad Res. 1555 de 2010 con factores de mejora aplicados	
Desajustamiento del salario	2,13%	
Distribución de años y % de rentabilidad asociada a cada fondo		
	Fondo	
Mayor Riesgo (Tasa: 5,04%)	Moderado (Tasa: 4,73%)	Conservador (Tasa: 3,83%)
0-0	0-0	59-60

**Declaración del afiliado**

Yo, \_\_\_\_\_ identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que de manera voluntaria, seria e inequívoca recibí asesoría personalizada en tiempo real por Protección S.A., en la cual me suministraron proyecciones de las prestaciones a las que eventualmente tendría derecho con distintas demoras de cotización. Me explicaron y suministraron información relativa a la pensión de vejez y la garantía de pensión mínima y los aspectos básicos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) tales como: definición de pensión, excepciones y excludidos del régimen, ingreso base de liquidación (IBL) para calcular la mesada pensional en los eventos de invalidez y sobrevivencia, condiciones y restricciones para los traslados de régimen de pensión, igualdad de condiciones para el reconocimiento de las prestaciones de invalidez y sobrevivencia en los dos regímenes, cotización voluntaria, y sobre las modalidades de pensión, retiro programado y renta vitalicia inmediata. En el evento en que me aplique la devolución de saldos por no cumplir los requisitos para pensionarme, entiendo que puedo acceder a los Beneficios Económicos Periódicos BEPS o a la Pensión Familiar. La asesoría se basó en la información que reporté y en la que se encontraba en poder de las administradoras atendiendo en todo caso a mi situación particular. Conozco que las dos asesorías conllevan un requerimiento necesario para que proceda la solicitud de traslado de régimen y que deben ser brindadas tanto por la administradora origen como en la destino y tienen una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la segunda asesoría. Comprendo que el formulario de traslado lo puedo radicar ante cualquiera de las administradoras que me brindaron la asesoría y una vez radicado se dará inicio al trámite legal para ejercer mi derecho de traslado, esto es, durante los 5 días hábiles siguientes a la fecha en la cual efectúe la selección de régimen. Entiendo que la proyección realizada por la administradora del RAIS en el marco de la asesoría, se trata de un cálculo provisional y en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a mi favor, teniendo en cuenta que los cálculos fueron efectuados con la información disponible al momento de evaluar la posibilidad de trasladarme de régimen. Me aclararon que la simulación considera una tasa de rentabilidad según el tipo de fondo que seleccioné y las tasas aplicadas en la simulación según la Superintendencia Financiera de Colombia: Tasas reales de Mayor riesgo 5,04%, Moderado 4,73% y Conservador 3,83% efectivo anual. Sé que no existe ninguna seguridad de que esas serán las rentabilidades efectivamente obtenidas, ya que las mencionadas tasas son el resultado de estimaciones y por lo tanto, no existe garantía de que dicha rentabilidad corresponda a la realidad. En el evento en que las rentabilidades tengan un comportamiento diferente al utilizado en la simulación, sé que el monto de la pensión o devolución de saldos que me informaron variará. Si la rentabilidad es superior, la prestación puede ser mayor, si la rentabilidad es menor, el monto de la prestación puede ser inferior al simulado. El resultado de la simulación se visualizó en valor presente y correspondió a la modalidad de Retiro Programado. Me explicaron que aspectos como: el ingreso base de liquidación, la fecundidad de cotización, el salario actual, el valor del bono pensional, la tasa de descuento del bono pensional y la composición del núcleo familiar, pueden modificar el monto de la pensión o la devolución de saldos proyectados, dado que pueden variar o pueden no ser conocidos al momento de la asesoría por no ocurrir. Es claro que las proyecciones no incluyen los aportes voluntarios, en el evento que los tenga. Declaro que la información que he suministrado a la Administradora para efectos de brindarme la doble asesoría es veraz, por lo que en todo caso manifiesto que soy responsable de las inexactitudes u omisiones en la información suministrada. En el evento en que no se suministre información sobre el beneficiario, las herramientas asumián que éste tiene un cónyuge 5 años menor si es trata de un consumidor financiero hombre, o 5 años mayor en el caso de un consumidor financiero mujer.

**Convenciones**

N/A (No Aplica): El afiliado no puede pensionarse anticipadamente a esta edad, porque el capital no le alcanza para financiar una pensión del 110% del S.M.V. a la fecha de la expedición de la ley 100 de 1993, actualizado anualmente al IPC.  
GPM (Garantía de Pensión Mínima): El afiliado tendrá derecho a las garantías de pensión mínima del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad  
DS (Devolución de Saldos): A partir de los 57 años para mujeres y de los 62 años para hombres, si la pensión es inferior a un mínimo y si no cumple con el tiempo de cotización exigido por la ley para GPM, se genera una devolución de saldos.

**INFORMACIÓN DEL ASESOR**

*[Firma manuscrita]*  
FIRMA DEL AFILIADO

**HUELLA (DATO)**





USUARIO: PRDCASTANZO

DANIELA CASTANO ZAPATA

6 de Diciembre de 2024

[Registrar servicio](#)

Buscar en Wiki SIAFP



- Afiliados
- Personas
- Aportantes
- Estadísticas
- Documentación
- Entrega HL al RPM
- Usuarios
- Autoservicio
- Administrador de Tar

### Detalle de la novedad

Fecha de consulta: 2024/12/06 9:03:58 AM

<b>Tipo de identificación</b>	CC
<b>Número de identificación</b>	22639209
<b>Primer Nombre</b>	GINA
<b>Segundo Nombre</b>	
<b>Primer Apellido</b>	PEÑA
<b>Segundo Apellido</b>	
<b>Fecha de novedad</b>	2024/09/24
<b>Fecha de proceso</b>	2024/09/24
<b>AFP que envía</b>	23
<b>Nombre AFP que envía</b>	COLPENSIONES
<b>Novedad</b>	289
<b>Descripción novedad</b>	Consulta viabilidad entre regímenes
<b>Respuesta</b>	133
<b>Descripción respuesta</b>	Afiliado en oportunidad de traslado Ley 2381 de 2024 con una asesoría registrada
<b>Tarea generada</b>	
<b>Nombre tarea generada</b>	
<b>Nombre del archivo</b>	
<b>Indicador de Reproceso</b>	N: No es un reproceso
<b>Observaciones</b>	

[Nueva Consulta](#)

[Regresar](#)